



Recurso nº 1025/2021

Resolución nº 1364/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.H.C., en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de 23 de junio último del Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores -en adelante CNMV- por el que se resuelve la adjudicación del contrato administrativo del Lote 1 del *“servicio de investigación académica y de asesoría sobre normativa comparada e impacto de la regulación en cuestiones de derecho societario, gobierno corporativo y otras materias relacionadas con los mercados de valores”*, Expediente 08/21, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La CNMV, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 25 de marzo último y en el BOE en fecha 31 de marzo siguiente, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido de 250.600 euros, al que presentó oferta la aquí recurrente, en el plazo fijado al efecto, que finalizaba el día 30 de abril de 2021.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Siendo que, la mesa de contratación se reunió los días: 5 de mayo de 2021, para el examen de la documentación administrativa; 11 de mayo de 2021, para la apertura pública de las referencias evaluables mediante juicio de valor; 18 de mayo de 2021 para la valoración de



dichas referencias; 20 de mayo de 2021, para la apertura pública de las proposiciones económicas; y el día 6 de junio de 2021 para la valoración de las propuestas recibidas, tal y como consta en las correspondientes actas.

Para, mediante el Acuerdo aquí recurrido, acordar la adjudicación del contrato del Lote 1 a la empresa FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID.

Tercero. Estando disconforme con el Acuerdo aludido, que fue notificado el 23 de junio del corriente año, se presentó por el aquí recurrente contra él, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 5 de julio siguiente, ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito mediante el que se decía que se interpone, cuestión de nulidad dentro del régimen de la invalidez de los actos administrativos, y subsidiariamente recurso especial en materia de contratación contra la misma y contra la propuesta de la mesa de contratación en la sesión de 6 de junio de 2021, con base en las siguientes alegaciones:

- Que la oferta que presentaron, un no muy extenso grupo de investigadores del Área de Conocimiento de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia fue, en relación a los criterios evaluables mediante juicio de valor, la mejor valorada de todas las admitidas, no obstante lo cual, al analizar los criterios evaluables mediante fórmula matemática, la Mesa de Contratación consideró finalmente que la oferta debía excluirse por considerar que concurría una vulneración de carácter formal que no había sido detectada con anterioridad, indicando que *“al analizar la documentación de la UNIVERSIDAD DE VALENCIA, se ha visto que el proyecto presentado se divide en varias partes, cada una de ellas con un responsable diferente designado y otras personas de apoyo”,* lo que entraba *“(...) en conflicto con el pliego de cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación, en particular para el lote I, donde se especifica claramente que el servicio debe ser prestado por UN Doctor”*
- Que la decisión adoptada de excluir la oferta es contraria a Derecho, pues ni se ha apreciado correctamente el supuesto de hecho, ni las bases establecen lo que se indica para justificar la exclusión, ni la correcta interpretación conforme a los principios del Derecho europeo de la contratación pública y a los del Derecho de la Competencia, permite adoptar y fundar la decisión de exclusión de la oferta.



- Que, desarrollando la idea de que las bases no establecen la causa de exclusión aplicada, en la licitación no se establece que constituya un requisito de participación, o en general de capacidad contractual, que la oferta se presente exclusivamente por “*un Doctor*”, sino muy por el contrario, se contempla expresamente la participación de empresas, esto es, no sólo persona física sino personas jurídicas y en general agrupaciones o grupos de personas, incluidas las de personas jurídicas. Además, el pliego contempla expresamente, en distintos apartados, que el adjudicatario puede contar o estar constituido por un grupo de personas físicas, puesto que requiere el Documento europeo único de contratación (DEUC) en el que debe especificarse, en su caso, que el empresario se compromete a dedicar o adscribir a la ejecución los medios personales suficientes para la prestación; si el empresario recurre a la solvencia y medios de otras empresas, cada una de ellas debe presentar la correspondiente declaración responsable, y que si varios empresarios concurren en una unión temporal, se debe aportar declaración responsable individual. También, el licitador debe acreditar (2.2.4.12) la efectiva disposición de los medios personales requeridos para la ejecución del contrato, lo que debe verificarse aportando copia compulsada del título de doctor en derecho y los *currículos vitae* (sic) firmados por las personas propuestas para la realización del servicio, que incluya una relación de los trabajos de investigación realizados.
- Que, en el mismo sentido, en los criterios de adjudicación (base 2.2.1) contempla el número de investigadores que intervendrán en la ejecución del contrato como un criterio relevante de valoración de la oferta (con una ponderación máxima del 20%) especificándose grupos de puntuación en función del número de los investigadores que participarán en la ejecución del contrato (igual o inferior a 3, superior a 5...).
- Que la Mesa no ha posibilitado que el recurrente formule alegación alguna respecto a la causa de exclusión que ha aplicado, de plano.
- Que en la presentación de la oferta del recurrente se especificó, conforme al modelo aprobado, que quien ahora también suscribe se comprometía a realizar el servicio establecido para el Lote I (Doctor en Derecho). Y reflejó, inequívocamente, que presentaba una oferta altamente especializada y cualificada que afrontaría un



equipo de investigadores, identificados y cuyos méritos y trayectorias curriculares quedaron acreditadas.

- Que en el Plan de Trabajo presentado se delimitó correctamente el objeto de la propuesta, y se precisó que *“a los efectos de implementar el plan de trabajo, se establecen tres líneas prioritarias de acción que garanticen la obtención de resultados sólidos”*. Y en tal forma se identificaron las tres líneas: *“identificación de normas y prácticas favorecedoras del cortoplacismo en el modelo español”*, *“mejoras técnicas en la divulgación y en el enforcement de la información no financiera (INF)”* y *“seguimiento y limitaciones de las estrategias de inversión de los inversores institucionales en relación con la sostenibilidad”*. Siendo que, se identificó, en relación a cada línea, a los investigadores responsables. Añadiendo que todos los miembros del equipo de investigación participan en la realización de los trabajos en los que se concreta el plan de trabajo, y en ninguna parte se ha indicado, ni puede interpretarse en tal forma, que cada una de las partes tenga vida propia, independiente y diferenciada de las demás, y que por ello con respecto a cada uno de ellos se hubiesen formado mini-equipos independientes, desvinculados y descoordinados del proyecto común y único. Lo desmiente la propia significación del proyecto y del planteamiento, construido por un equipo coherente y cohesionado de investigadores universitarios; la propia naturaleza de las cosas, ya que sería inexplicable que se presentasen tres mini-proyectos desvinculados a una licitación como la convocada (*“en dos de ellos se identifica a quien ahora suscribe, que bien podría haberse integrado en el tercero sin la menor dificultad, aunque ni es necesario ni exigirlo constituye una exigencia ajustada a Derecho”*).

Cuarto. En fecha 21 de julio del corriente año, el Órgano de contratación emitió el informe al que se refiere el artículo 56 de la LCSP, oponiéndose a la estimación del recurso, lo que basa en afirmar que el recurrente, D. L.H.C., presenta el recurso en su propio nombre y derecho, por lo que pudiera carecer de legitimación para interponer recurso contra la adjudicación del Contrato por cuanto que, según consta en la Plataforma de contratación del Estado, la oferta al expediente 08/21 – Lote 1, fue presentada por La Universidad de Valencia (nº identificación Q4618001D) apareciendo como apoderado solidario el ahora



recurrente D. L.H.C, pero consultados los datos obrantes en el ROLECE con fecha 7 de julio de 2021, respecto de la Universidad de Valencia, no aparece el recurrente registrado con ningún cargo representativo.

A lo que añade, en cuanto al fondo que de manera clara e indubitada el pliego de Prescripciones Técnicas -en adelante PPT- se refiere a un doctor, sin que quede a elección de los licitadores el número de profesionales propuestos, pues admitir, a voluntad del licitador, la inclusión de más de un doctor, supondría infringir lo previsto en los Pliegos, dado que precisamente la unidad de las tareas a desarrollar, y que constituyen el objeto del contrato, determina que el contrato haya de ser prestado por un solo Doctor, como así ha sido adecuadamente propuesto por el resto de licitadores en sus ofertas.

Continúa que es evidente la contradicción de la oferta con los pliegos que rigen la contratación puesto que el informe de valoración de las ofertas evaluables mediante fórmula matemática de fecha 31 de mayo de 2021, señala que al examinar los criterios, ha quedado patente que en la oferta de la UNIVERSIDAD DE VALENCIA no se indica UN DOCTOR, tal como es requerido en las condiciones, sino varios, quedando varias partes del proyecto divididas, con cada una de ellas asignada a un doctor diferente y varios ayudantes. (*"Si ya de entrada esto presenta una dificultad de evaluación según los criterios establecidos, entendemos que de entrada no se cumplen las condiciones establecidas en las bases por lo que no cabe valorar la oferta y queda excluida"*). Diciendo que la oferta puede ser presentada por la persona física o jurídica que la presenta, pero respecto a los criterios de valoración de la misma en lo que respecta a la oferta a presentar el servicio a ofrecer por la misma debe ser prestado por *"un Doctor en Derecho y experto investigador que reúna los requisitos establecidos en el apartado 2 de la cláusula Segunda del Pliego de Prescripciones Técnicas"*, y no cabe interpretación posible sobre el número de personas a que se refiere. Por otra parte, en lo que respecta a la valoración mediante fórmula matemática, los criterios evaluables son de aplicación, precisamente, a la única persona (*"Doctor en Derecho y experto investigador"*) que se presenta para prestar el servicio de investigación académica y asesoramiento. La presentación de varias personas, además de contravenir las prescripciones del pliego, hace imposible la aplicación de los criterios evaluables mediante fórmula matemática, que debe resultar en una puntuación única.



A continuación, afirma que la subsanación está prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica.

Y respecto de la alegación sobre que en cuanto al REQUISITO DE UN SOLO DOCTOR EN DERECHO PARA LA OFERTA AL LOTE 1, las previsiones del pliego no son precisas, que no se puede compartir dicha valoración. Y ello porque en los criterios de adjudicación el pliego se refiere, claramente a NÚMERO DE INVESTIGACIONES y no investigadores como afirma el recurrente. Así como que llega el recurrente a la conclusión, en notoria contradicción con el Pliego, de que no existe previsión expresa alguna que imponga que la ejecución o cumplimiento del contrato deba realizarse de forma personal y exclusiva por “*un Doctor*”; frente a lo que razona que muy al contrario de lo afirmado por el recurrente, las previsiones del pliego son muy precisas e imponen de forma clara que el servicio de investigación académica y asesoramiento será prestado por UN DOCTOR tal y como se describe en las cláusulas administrativas particulares que han de regir la contratación, en particular para el Lote I. Y es que, si bien la oferta puede presentarse indistintamente por una persona física o jurídica, el servicio ofrecido por dicha persona física o jurídica debe ser prestado inequívocamente por UN DOCTOR en Derecho, siendo necesario además que se identifique unívocamente dicha persona, a la cual serán de aplicación los criterios de valoración mediante fórmula matemática, al tratarse de criterios que van unívocamente ligadas a UNA persona.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 22 de julio del año en curso dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. En fecha 16 de julio de 2021, este Tribunal, actuando por delegación la Secretaría General, acordó mantener la suspensión del lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP, correspondiendo la competencia para resolver el presente recurso a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. Se impugna el Acuerdo de 23 de junio último del Presidente de la CNMV, por el que se resuelve la adjudicación del contrato administrativo del Lote 1 del servicio de investigación académica y de asesoría sobre normativa comparada e impacto de la regulación en cuestiones de derecho societario, gobierno corporativo y otras materias relacionadas con los mercados de valores (Expediente 08/21/L1).

Tercero. La legitimación activa de la recurrente es discutida por el órgano de contratación, con base en que consta en la Plataforma de contratación del Sector Público que la oferta al expediente 08/21 –Lote 1, fue presentada por la Universidad de Valencia (nº identificación Q4618001D) apareciendo como apoderado solidario el ahora recurrente D. L.H.C., pero consultados los datos obrantes en el ROLECE con fecha 7 de julio de 2021, respecto de la Universidad de Valencia, no aparece el recurrente registrado con ningún cargo representativo. También ha podido comprobar este Tribunal que en el expediente remitido no consta poder de representación de la citada persona ni que se haya cursado petición alguna al respecto por parte de la CNMV. Además, el recurso se interpone por D. L.H.C. en su propio nombre y derecho.

Habiéndole surgido dudas a este Tribunal sobre dicha representación, ha requerido, a través de su Secretaría General, a D. L.H. para que manifestara expresamente si *el escrito de recurso lo presenta “en su propio nombre y Derecho”* o en nombre y representación de la Universidad de Valencia, en cuyo caso, debía presentar la documentación acreditativa de dicha representación.

Dentro del plazo concedido al efecto, el Sr. H. ha presentado escrito de alegaciones al que ha acompañado, copia del B.O.E. en el que se refleja su nombramiento como profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad de Valencia, su hoja de servicios prestados en la citada Universidad y un modelo de hoja de encargo que figura sin cumplimentar.



En el escrito de alegaciones, destaca que fue él quien firmó la presentación de la proposición (“a título personal”, dice), así como el DEUC y la oferta económica. También señala que el hecho de que se haga referencia, por lo tanto, a la Universidad de Valencia en la proposición obedece al centro de adscripción del investigador como funcionario perteneciente al cuerpo nacional de Profesores Titulares de Universidad aunque, no obstante, aclara que dado que se dedica en régimen de dedicación a tiempo completo, el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades exige que para las personas con dedicación completa, como es su caso, las iniciativas investigadoras del profesorado y de los grupos de investigación de transferencia de los resultados de la investigación mediante contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico tengan que canalizarse a través de los órganos, centros, fundaciones u otras estructuras de la Universidad a los que se asigne esta labor. Acaba solicitando que se le reconozca la legitimación a él, en su propio nombre y Derecho.

Con independencia de las relaciones que se establezcan entre los profesores que forman parte de grupos de investigación y la Universidad, que no vienen al caso para la resolución de este recurso, lo que resulta incuestionable, a la vista de toda la documentación aportada a este Tribunal, es que, con independencia de que el Sr. H. firmara los sobres electrónicos de la licitación o algunos otros documentos dentro de la proposición, el que figura en todos ellos como licitador es la Universidad de Valencia y así se designa expresamente en cada uno de ellos.

También ha quedado definitivamente aclarado que D. L.H.C. firmó el recurso especial contra la adjudicación del contrato en su propio nombre y Derecho.

Pues bien, al respecto de la legitimación activa, este Tribunal, ya resumió su postura en la Resolución 852/2016, de 21 de octubre de 2016, en la que se dijo que *“los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes:*

1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo”, o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo”, debe reputarse toda



situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En materia de legitimación ya en el ámbito de la contratación señala la citada sentencia que "Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (ss. 7-3-2001 citada por la de 4-6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio no resultan afectados en sus



derechos e intereses, si bien no puede perderse de vista que la determinación de la legitimación, en cuanto responde a los intereses que específicamente estén en juego en cada caso, ha de efectuarse de forma casuística, lo que tiene una proyección concreta en los supuestos de procedimientos de concurrencia, en los cuales la condición de interesado no deriva de la genérica capacidad para participar en los mismos sino de la actitud de los posibles concursantes respecto del concreto procedimiento de que se trate, es decir, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo, sin que pueda descartarse la impugnación de la convocatoria del concurso por quien no participa en razón de las propias condiciones en que es convocado”.

De acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos:

- 1. Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación.*
- 2. No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.”*

Como antes se ha explicado, ha quedado patente que el recurrente no es el licitador que ha presentado la proposición. Formaría parte, en su caso, del equipo investigador que ejecutaría el contrato, (en su condición de Doctor en Derecho), si hubiera resultado adjudicataria la proposición de la Universidad de Valencia, pero es incuestionable que no es un licitador. Estar adscrito a un equipo encargado de ejecutar el contrato no puede equipararse a haber participado en la licitación que sólo se le puede reconocer al que figure como licitador. Así, en el DEUC que suscribe D. L.H., figura como operador económico la Universidad de Valencia-Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación y como representante el Sr. H.

Por otra parte, si bien es cierto que en el lote 1, el pliego de prescripciones técnicas particulares exige que el investigador tenga el grado mínimo de Doctor en Derecho y acredite una determinada experiencia y publicaciones en revistas especializadas, no lo es menos que en el contrato en controversia, no exige ni en el PCAP ni en el PPT que el equipo de investigadores propuesto y valorado tenga que permanecer invariable en cuanto a los componente designados nominalmente en la licitación a lo largo de la ejecución del contrato o se establezca alguna condición especial de ejecución en este sentido. De hecho, los dos documentos contractuales citados permiten cambios de sus integrantes, siempre, claro está, que tengan los mismos requisitos que los exigidos en la licitación. Así la cláusula tercera.⁵ “sustitución de efectivos”, determina:

“Cualquier sustitución de los efectivos asignados a la prestación del servicio deberá ser comunicada a la CNMV con carácter previo. Los sustitutos deberán reunir requisitos similares a los investigadores sustituidos. La CNMV, como destinataria del servicio, verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso de que la sustitución no se ajustara a los requerimientos del pliego, lo comunicará a la empresa contratista, a los efectos de que no se proceda a la sustitución por dicho trabajador sino por otro que se ajuste a los mencionados requerimientos.

En el caso de ausencia de cualquiera de las personas asignadas al servicio por cualquier causa, la CNMV podrá solicitar a la empresa contratista que proceda a la sustitución con otro trabajador que cumpla con requisitos similares al investigador sustituido. En tanto no se produzca dicha sustitución, se procederá a descontar en la factura mensual la parte proporcional al tiempo de servicio no prestado.

La sustitución de más de dos veces de cada uno de los efectivos asignados a cada Lote dará derecho a la CNMV a resolver el contrato y exigir, en su caso, los daños y perjuicios que se hubieran podido ocasionar”.

En la misma línea, el PCAP, en cuanto a las obligaciones del contratista establece:

“4.7 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

4.7.1. (..)



La empresa contratista garantizará que exista estabilidad en el equipo de trabajo, y que las variaciones en su composición sean puntuales y obedezcan a razones justificadas, en orden a no alterar el buen funcionamiento del servicio, informando en todo momento a la CNMV para que verifique el cumplimiento de los requisitos del personal”.

En definitiva, el Sr. H. aunque haya sido designado en la oferta presentada como Doctor en Derecho del equipo de investigadores, hipotéticamente, porque así lo permite el PCAP y el PPT, podría ser sustituido, incluso, desde el inicio de la ejecución del contrato, lo que incide directamente, si cabe aún más, en no reconocerle derecho o interés legítimo en la adjudicación del contrato.

De cualquier forma, conforme a la doctrina antes expuesta de este Tribunal en la interpretación del artículo 48, sólo se le puede reconocer legitimación (a salvo el reconocimiento de legitimación a asociaciones, federaciones profesionales y organizaciones sindicales para impugnar determinados actos) al licitador que ha participado en el procedimiento de adjudicación del contrato.

Dicha exigencia es todavía más patente cuando lo que se impugna es el acto de adjudicación porque la LCSP, cuando se refiere en el artículo 50 a la iniciación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación y el plazo para interponerlo y en concreto a la impugnación del acto de adjudicación, se refiere expresamente al licitador (y no al “interesado”) en su apartado d):

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”. (el subrayado es nuestro).

Todos los argumentos antes expuestos conducen a negarle la legitimación a D. L.H.C. para interponer el presente recurso especial y la consecuencia de ello es la inadmisión de este recurso.

Cuarto. Respecto a si el presente el recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días previsto al efecto en el artículo 50 LCSP, la respuesta ha de ser afirmativa, habida cuenta



de las fechas antes consignadas en esta resolución como de notificación de la resolución recurrida y de interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el presente recurso interpuesto por D. L.H.C., en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de 23 de junio último del Presidente de la CNMV, por el que se resuelve la adjudicación del contrato administrativo del Lote 1 del *“servicio de investigación académica y de asesoría sobre normativa comparada e impacto de la regulación en cuestiones de derecho societario, gobierno corporativo y otras materias relacionadas con los mercados de valores”*, Expediente 08/21.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, conforme al art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa.